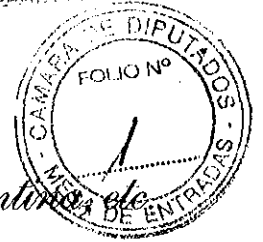


Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina

Artículo 1º: El objeto de la presente Ley, es dar un marco a las normas sanitarias, con que deberán funcionar en todo el ámbito del territorio Nacional, los establecimientos que se dediquen a practicas de tatuajes, piercing, micro pigmentación u otras similares, así como las medidas higiénicas básicas con las que se manejaran los profesionales que la realicen.

Artículo 2º: La autoridad de control y aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Salud de la Nación.

Artículo 3º: Serán consideradas practicas con riesgo de contagio de enfermedades de transmisión sanguínea las siguientes.

- a) Tatuaje, Micro pigmentación, y cualquiera por las cuales se introduzca pigmentos colorantes en la piel, por medio de punciones que atraviesen la barrera de la piel o la mucosa.
- b) Perforado o anillado, piercig de la piel, mucosa u otros tejidos corporales.

Esta Ley, no regulara los procedimientos médicos, que fueran realizados exclusivamente en centros, servicios y establecimientos sanitarios autorizados. Así mismo se exceptúa la perforación del lóbulo de la oreja, que fuera realizado por medio de clavado y abrochado de forma automática, estéril y de un solo uso.

Los establecimientos, los materiales y los instrumentos

Los establecimientos

Artículo 4º: Los locales deberán cumplir los requisitos necesarios para garantizar la prevención de riesgos sanitarios.

- a) Las instalaciones facilitaran la manutención de la limpieza y desinfección de pisos, paredes y techos.
- b) Las áreas de trabajo estarán separadas del resto de las actividades, contando con buena ventilación e iluminación, como así también la confortabilidad de los clientes, garantizando la intimidad y privacidad durante la practica.
- c) El mobiliario será de fácil limpieza y construido con materiales resistentes a la oxidación.
- d) No se permitirá la entrada de animales en las áreas de trabajo, tampoco se podrá comer en las mismas.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

e) Cuando por motivos de exposiciones, congresos, ferias, se realicen estas practicas en lugares no estables las condiciones serán las mismas y estarán previamente

f) Habilitadas por las autoridades sanitarias correspondientes.

g) Las condiciones de trabajo del personal que realice las practicas serán acorde con la legislación laboral vigente, en lo que respecta a salud y seguridad.

Los materiales

Artículo 5º: Los esterilizadores serán los que determine el Ministerio de Salud para dicha practica, esta aparatología se mantendrá según indicaciones del fabricante, de manera que garantice al máximo su funcionamiento.

Artículo 6º: Los locales deberán contar con espacio para almacenamiento de materiales, fuera del lugar de trabajo y alejado del publico, en caso de no poseerlo deberán recurrir a empresas autorizadas para esta función, el material estéril será conservado en recipientes cerrados.

Los instrumentos

Artículo 7º: todos los utencillos utilizados en la practica profesional, estarán limpios, esterilizados y desinfectados.

a) Los dispositivos destinados a atravesar la piel, las mucosas, u otros tejidos deberán ser descartables, estando correctamente sellado su envase antes de su utilización.

b) Las tintas y pigmentos deberán contar con la autorización del Min. De Salud de la Nación, para ser usadas en estas practicas, en recipientes descartables y desechando el sobrante.

c) Los elementos utilizados para el piercing, seran de material hipoalérgico y esterilizable, Ej. : oro, de por lo menos 14 o 16 quilates, titanico, acero inoxidable, o plástico.

d) Los elementos de rasurado y afeitado han de ser descartables.

e) Queda prohibida la utilización de lápices coagulantes y los accesorios que contengan en su composición níquel.

Artículo 8º: todo establecimiento que realice este tipo de practica, dispondrá de un registro de clientes consistente en un libro encuadernado y con las paginas

Proyecto de ley



El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

numeradas sucesivamente y rubricado por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de que pueda llevar un registro informático declarado, cuya registración reglamentara el Poder Ejecutivo.

Tanto en un caso como en el otro se hará constar el nombre completo, edad, dirección, N° de teléfono, del cliente, prácticas realizadas, elementos utilizados, e identificación del profesional interviniente.

Todo ello será tratado con la debida confidencialidad, y se facilitara copia del asiento al usuario.

Artículo 9°: Los establecimientos a los que se refiere la presente norma, deberán disponer de un libro de quejas de los clientes, con las mismas formalidades del Art. 8°.

Responsabilidades de los titulares de estos establecimientos.

Artículo 10°: Los titulares de estos establecimientos, serán responsables de las actividades que allí se realicen, así como la higiene, mantenimiento y limpieza garantizando las medidas para la protección de la salud de los usuarios y del personal que las realiza.

Artículo 11°: Los profesionales que realicen estas tareas, deben disponer de un nivel de conocimientos suficientes para realizar la prevención efectiva de los riesgos para la salud,

Para ello acreditará título de auxiliar de enfermería, contemplándose otros títulos habilitantes, certificado por la autoridad competente.

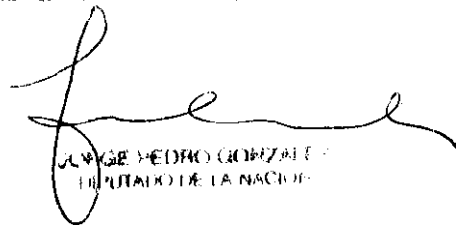
Habilitación de establecimientos

Artículo 12°: La autoridad de aplicación autorizará la habilitación del local una vez que se hallan cumplido con todas las condiciones requeridas desde lo técnico hasta lo relativo al funcionamiento,

Artículo 13°: El inicio de actividades en estos lugares se realizara a partir de obtener la debida autorización emanada de la autoridad de aplicación de acuerdo a lo establecido en el Art. 12°, y contar con la habilitación de Municipios y Comunas.

Protección de menores

Artículo 14°: Queda prohibida la realización de estas prácticas a menores de edad, salvo que sean requerido por escrito por su representante legal.


JORGE MEDERO GUZMÁN
DIPUTADO DE LA NACION

Proyecto de ley



El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Penalidades- reglamentación

Artículo 15°: La autoridad de aplicación podrá aplicar sanciones de acuerdo a la reglamentación que se disponga, las que podrán ir desde el apercibimiento hasta la clausura del establecimiento y la inhabilitación del profesional.

En caso de daño irreversible o muerte, quedara encuadrado en la legislación vigente.

Artículo 16°: El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de los 180 días de la promulgación de la misma.

Disposición transitoria

Artículo 17°: Los establecimientos que se dediquen a las practicas objeto de la presente al momento de la entrada en vigencia de esta ley deberán adecuarse a los requisitos establecidos dentro del plazo que fije la reglamentación.

Artículo 18°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Pedro Jorge González
Diputado de la Nación

JORGE PEDRO GONZALEZ
DIPUTADO DE LA NACION